

2 de abril de 2026

Nº de registro 202699303262

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Solicitud de suspensión de la ejecución del Acto Reclamado", correspondiente a Solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido, según lo prescrito por el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N°19.880..

Se adjunta documento:

- [Solicitud de suspensión de la ejecución del Acto Reclamado](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Erwin Jonathan Sandoval
Gallardo
Fecha: 02-04-2026
17:09:48:815 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Erwin Jonathan Sandoval Gallardo
Persona Natural

ANT: Resolución Exenta N° 20251100133 del 20 de noviembre de 2025 que Califica Ambientalmente el proyecto “Rehabilitación y Ampliación de Mini central Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis de 1 MW, dentro de la Zona de Interés Turístico Chelenko, en la Localidad de Puerto Guadal” de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

MAT: Solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley N°19.880.

Director(a) Ejecutivo/a (s)

Servicio de Evaluación Ambiental

PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTIZ, periodista, cédula nacional de identidad número 12.014.274-7, domiciliado en Carretera Austral Sur, Km 265, Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **CRISTÓBAL WEBER MCKAY**, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 17.318.818-8, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en Sector Los Maquis S/N. Comuna de Chile Chico, **CRISTIÁN WEBER MCKAY**, chileno, agricultor, Cédula Nacional de Identidad N° 17.056.516-9, domiciliado en Camino a Chile Chico km 0,3 **FRANCES FENDALL PARKINSON**, Estadounidense, Cédula Nacional de Identidad número 26.775.398-9, traductora, domiciliada para estos efectos en Sector Los Maquis S/N. Comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **ELISABETH MEYER**, Alemana, Cédula Nacional de Identidad número 26.307.070-4, profesional independiente, domiciliada en Los Olmos N° 581, Comuna de Chile Chico; **JORGE WEBER BENZANN**, chileno, jubilado, Cédula Nacional de Identidad N°7.474.287-4, domiciliado en sector Los Maquis, Puerto Guadal, comuna de Chile Chico región de Aysén; **MARÍA ISABEL MCKAY ANWANDTER**, chilena, jubilada, Cédula Nacional de Identidad N° 7.035.621-k, domiciliada en sector Los Maquis, Puerto Guadal, comuna de Chile Chico; **EVELYN ALEJANDRA QUEZADA DONOSO**, Cédula Nacional de Identidad N° 16.432.100-2, chilena, kinesióloga, domiciliada en El atardecer, parcela 65, Portada del Sol, Algarrobo, Región de Valparaíso; y **ERWIN JONATHAN SANDOVAL GALLARDO**, Cédula Nacional de Identidad N° 16.684.435-5, chileno, trabajador independiente, domiciliado para estos efectos en Avenida Baquedano número 452 interior, Coyhaique,

Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; a esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental respetuosamente decimos:

Que venimos en solicitar la medida de suspensión de la ejecución del acto recurrido, según lo prescrito por el inciso segundo del artículo 57 de la Ley Nº19.880; ello, en virtud de los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que pasamos a exponer:

I. LOS HECHOS

El presente procedimiento recae sobre la Resolución de Calificación Ambiental que calificó favorablemente el proyecto *“Rehabilitación y Ampliación de Mini central Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis de 1 MW, dentro de la Zona de Interés Turístico Chelenko, en la Localidad de Puerto Guadal”* de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A. (Edelaysén S.A.), correspondiente a una central de pasada que contempla la captación de aguas desde el río del mismo nombre, su conducción mediante tuberías, su aprovechamiento mediante una casa de máquinas y la posterior restitución del caudal al cauce. El proyecto se emplaza en el sector de Puerto Guadal, comuna de Chile Chico, dentro de la Zona de Interés Turístico Chelenko, circunstancia que forma parte de los antecedentes de la evaluación ambiental.

Consta en el expediente que, con anterioridad a su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), el proyecto fue objeto de ejecución material en el área de emplazamiento, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental. Dicha circunstancia dio lugar a la instrucción de un procedimiento sancionatorio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuyo marco se formularon cargos por la ejecución del proyecto al margen del SEIA en el referido sector, describiéndose obras asociadas a sus componentes -incluyendo captación, conducción y estructuras vinculadas a la generación- y sus efectos sobre componentes ambientales tales como suelo, vegetación y paisaje, entre otros.

En dicho contexto, el titular presentó un Programa de Cumplimiento, en virtud del cual se comprometió, entre otras medidas, a paralizar las actividades del proyecto e ingresar el mismo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho programa fue aprobado por la autoridad, disponiéndose la suspensión del procedimiento sancionatorio. Con posterioridad, se dedujo reclamación ante el Tribunal Ambiental en contra de la resolución que aprobó el referido Programa de

Cumplimiento, tramitada bajo el rol R-28-2025, la cual se encuentra actualmente pendiente de resolución.

En este marco, y no obstante los Reclamos deducidos en contra de la Resolución de la SMA que aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Edelaysén S.A., el proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental, dando lugar al procedimiento que culminó con la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental actualmente reclamada ante esta Dirección Ejecutiva.

En efecto, en contra de dicha RCA se interpuso reclamación administrativa conforme al artículo 29 de la Ley N° 19.300. Así, tal como consta en el expediente, la reclamación se funda en la indebida consideración de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de participación; en particular, en lo relativo a los efectos del proyecto sobre el sistema fluvial del río Los Maquis -incluyendo la captación y derivación de caudal y sus implicancias en la dinámica de la cascada y los pozones-, así como sobre los ecosistemas presentes en el área de emplazamiento. Asimismo, la reclamación aborda la intervención del paisaje y del entorno natural del sector, considerando su emplazamiento en la Zona de Interés Turístico Chelenko y sus efectos sobre las actividades turísticas y recreativas desarrolladas en el lugar. Del mismo modo, se plantean observaciones relativas a los efectos del proyecto en el medio humano, incluyendo las actividades económicas locales, así como respecto del valor cultural y patrimonial del emplazamiento.

Finalmente, y encontrándose pendiente la resolución de la reclamación administrativa, se ha verificado la ejecución de actividades materiales en el área de emplazamiento del proyecto. En efecto, según consta en los antecedentes incluidos en esta presentación, se ha constatado en terreno la instalación de faenas asociadas al proyecto, incluyendo la disposición de señalización de inicio de obras, la presencia de maquinaria destinada a la remoción de tierra, la ejecución de labores de movimiento de material, el acopio de insumos y la habilitación de espacios mediante la instalación de estructuras provisionarias, además de la intervención y desvío del río Los Maquis para el desarrollo de obras del proyecto.

Estas actividades se corresponden con las labores iniciales de la fase de construcción descrita en la Resolución de Calificación Ambiental, la cual considera una secuencia de intervenciones que comprende, entre otras, la habilitación de áreas de trabajo, la ejecución de movimientos de tierra mediante escarpes, cortes y rellenos, la apertura de zanjas y excavaciones para fundaciones y trazados,

y la posterior ejecución de obras civiles destinadas al emplazamiento de los distintos componentes del proyecto.

En particular, dicha fase constructiva contempla la materialización de obras de captación en el cauce del río, la instalación de un sistema de conducción mediante tuberías que supone intervenciones longitudinales sobre el terreno, la construcción de una cámara de carga y de una casa de máquinas mediante obras de fundación y estructuras de carácter permanente, así como la ejecución de obras asociadas a la restitución de las aguas al cauce. Todo ello se desarrolla a partir de actividades previas de despeje, nivelación y preparación del terreno, que implican la intervención directa del suelo y del entorno inmediato del sistema fluvial.

En este contexto, las actividades actualmente observadas en terreno consistentes en la instalación de faenas, la movilización de maquinaria, la ejecución de movimientos de tierra y el desvío del río Los Maques; se insertan en dicha secuencia constructiva, como parte de las etapas destinadas a culminar las obras de construcción del proyecto.

EL DERECHO

1. Marco normativo y estándar de procedencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y son ejecutables, sin que la interposición de recursos administrativos suspenda, por regla general, sus efectos.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 57 inciso segundo del mismo cuerpo legal establece que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, suspender total o parcialmente los efectos de un acto administrativo cuando su ejecución pueda causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva.

En este contexto, la procedencia de la suspensión se vincula con la necesidad de resguardar la eficacia de la decisión que recaiga en el procedimiento administrativo en curso, evitando que la ejecución del acto produzca efectos que no puedan ser revertidos o que tornen ilusorio el resultado de dicha decisión.

En tal sentido, no resulta necesario que el daño se encuentre consumado, bastando que, atendidas las circunstancias del caso, exista un riesgo plausible de que la ejecución del acto genere efectos que no resulten susceptibles de ser revertidos durante la tramitación del procedimiento.

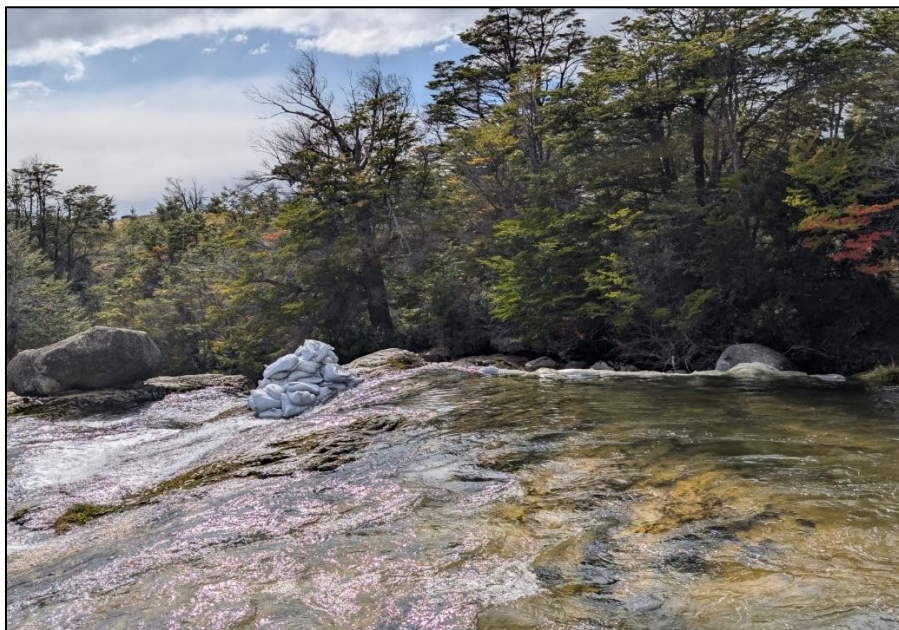
2. Ejecución actual del proyecto e inserción en la fase de construcción:

Tal como se ha expuesto en el apartado de hechos, se ha verificado en terreno la ejecución de actividades materiales asociadas al proyecto, consistentes en la instalación de faenas, la presencia de maquinaria destinada a la remoción de tierra, la ejecución de labores de movimiento de material, el acopio de insumos, la habilitación de espacios mediante estructuras provisionarias, así como el desvío del río Los Maquis aguas arriba de las obras de captación de la central hidroeléctrica.





Imágenes N°1,2, 3 y 4: Registro de ejecución de faenas y movimiento de tierra en el área de emplazamiento del proyecto.





Imágenes N° 5,6 y 7: Registro de ejecución de faena de intervención y desvío del río Los Maquis.

En este contexto, las actividades actualmente constatadas no constituyen intervenciones aisladas, sino que se insertan en la fase constructiva del proyecto, en cuanto corresponden a labores de habilitación del sitio y preparación del terreno vinculadas a su ejecución.

En este respecto, tal como se señala en la RCA, las partes y obras de la fase de construcción que se encuentran pendiente son:

Instalación de Faenas, termino fase de construcción <i>(Fase de Construcción pendiente de ejecución)</i>
Baños químicos <i>(Fase de Construcción pendiente de ejecución)</i>
Estacionamientos <i>(Fase de Construcción pendiente de ejecución)</i>
Área temporal de acopio de Residuos Industriales No Peligrosos (RSINP) <i>(Fase de Construcción pendiente de ejecución)</i>
Bodega temporal de Residuos Asimilables a Domiciliarios (RSD) <i>(Fase de Construcción pendiente de ejecución)</i>
Área temporal de acopio de materiales <i>(Fase de Construcción pendiente de ejecución)</i>
Estacionamiento de equipos y maquinaria <i>(Fase de Construcción pendiente de ejecución)</i>
Acceso zona alta del Proyecto <i>(Fase de Construcción pendiente de ejecución)</i>
Oficina <i>(Fase de Construcción pendiente de ejecución)</i>
Bodega de acopio temporal de Residuos Peligrosos (RESPEL) <i>(Fase de Construcción pendiente de ejecución)</i>
Estacionamiento de vehículos menores <i>(Fase de Construcción pendiente de ejecución)</i>

Figura N°1: Partes y obras de fase de construcción del proyecto aún por ejecutar. Fuente: RCA

3. Continuidad de la fase de construcción y materialización progresiva del proyecto:

De acuerdo con lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental, la fase de construcción del proyecto no se agota en las actividades ya ejecutadas, sino que contempla la realización de una serie de instalaciones y obras complementarias necesarias para su desarrollo y término, cuya ejecución se desarrolla de manera progresiva.

En particular, la RCA identifica diversas obras e instalaciones que se encuentran pendientes de ejecución, asociadas principalmente a la habilitación y operación de la fase constructiva; tales como la instalación de faenas, habilitación de accesos, zonas de acopio de materiales, estacionamientos de maquinaria y vehículos, así como instalaciones destinadas a la gestión de residuos y servicios de apoyo. Si bien dichas obras tienen carácter auxiliar respecto de los componentes principales del proyecto, su ejecución supone igualmente la ocupación del territorio, la intervención del suelo y la consolidación del emplazamiento del proyecto en el área donde éste se desarrolla. En este sentido, **la propia evaluación ambiental reconoce que la fase de construcción conlleva efectos sobre componentes tales como el suelo, la vegetación y el paisaje, derivados de actividades como el despeje y nivelación del terreno, los movimientos de tierra, el tránsito y operación de maquinaria, y la instalación de infraestructura asociada a las faenas.**

En este contexto, la ejecución actualmente constatada se inserta en la continuidad de dicha fase constructiva, en cuanto forma parte del proceso de materialización del proyecto en el territorio, cuya progresión se mantiene durante la tramitación de la reclamación administrativa.

Cabe tener presente, además, que, conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo, el proyecto ha sido objeto de ejecución material previa en el área de emplazamiento, en cuyo contexto se desarrollaron obras asociadas a sus distintos componentes, con efectos sobre el suelo, la vegetación, la fauna y el paisaje, circunstancia que motivó la intervención de la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, la ejecución actualmente constatada no constituye un fenómeno aislado, sino que se inserta en la continuidad de un proceso de intervención del territorio ya iniciado, cuya materialización se proyecta durante la tramitación de la presente reclamación.

4. Peligro en la demora y necesidad de suspensión:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 inciso segundo de la Ley N° 19.880, procede la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando su ejecución pueda causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva en el procedimiento.

En el presente caso, la ejecución actualmente constatada del proyecto —consistente en la instalación de faenas, movimiento de tierra y habilitación de espacios en el área de emplazamiento— se desarrolla mientras se encuentra pendiente la resolución de la reclamación administrativa interpuesta en contra de la Resolución de Calificación Ambiental, la cual tiene por objeto revisar la adecuación de dicha decisión a las observaciones formuladas durante la evaluación ambiental.

Estas intervenciones se verifican en un área inserta en la Zona de Interés Turístico Chelenko, cuyo valor se sustenta en las condiciones naturales, escénicas y ecosistémicas del entorno del río Los Maquis, incluyendo sus cascadas y pozones, que constituyen el soporte de las actividades turísticas y recreativas del sector. En este contexto, la propia Resolución de Calificación Ambiental reconoce que la fase de construcción conlleva efectos sobre componentes tales como el suelo, la vegetación y el paisaje, derivados de actividades como el despeje y nivelación del terreno, los movimientos de tierra y la operación de maquinaria. Asimismo, tanto la evaluación ambiental como la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictada en los autos R-44-2020¹, reconocen que la intervención del río Los Maquis, constituye una afectación significativa sobre uno de los objetos de protección del Área bajo protección oficial en que se ejecuta el proyecto.

En estas condiciones, la prosecución de las obras durante la tramitación de la reclamación no constituye un antecedente neutro, en cuanto implica la progresiva materialización del proyecto en el territorio y la consolidación de su emplazamiento en el área donde se desarrolla. **Asimismo, la continuidad de la ejecución durante la tramitación del procedimiento de reclamación introduce una alteración progresiva de las condiciones fácticas sobre las cuales debe recaer la decisión administrativa, desplazando el objeto de revisión desde un proyecto sometido a evaluación hacia una realidad material en proceso de consolidación.**

¹ Expediente electrónico disponible en:

<https://causas.3ta.cl/causes/738/expedient/15227/books/442/?attachmentId=27328>.

De este modo, la ejecución en curso no solo genera efectos sobre el entorno, sino que incide en la eficacia de la función revisora que corresponde a la autoridad, al incorporar una situación de hecho que no formó parte de los antecedentes considerados al momento de dictar la resolución reclamada.

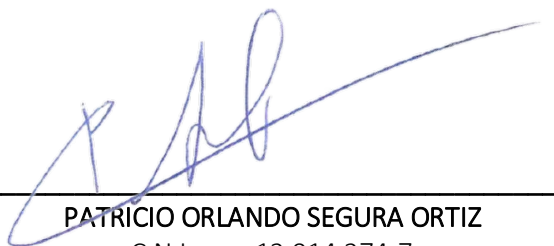
En este escenario, la ejecución del proyecto puede hacer ilusorio el cumplimiento de lo que se resuelva en el presente procedimiento, en cuanto modifica el contexto sobre el cual la decisión debe operar, particularmente en relación con materias que constituyen el núcleo de la reclamación, tales como los efectos del proyecto sobre el sistema fluvial del río Los Maquis, el paisaje, la biodiversidad, el entorno territorial y el medio humano.

Por otra parte, las actividades actualmente en curso, en cuanto implican intervención del suelo, remoción de material, habilitación del terreno y la intervención y desvío del río Los Maquis, generan efectos que, atendida la naturaleza del entorno en que se emplaza el proyecto, resultan de difícil reversión en el corto plazo, especialmente considerando su inserción en una Zona de Interés Turístico cuyo valor depende de la mantención de sus condiciones naturales y escénicas.

Por estas razones, la suspensión de los efectos de la Resolución de Calificación Ambiental aparece como una medida necesaria para resguardar la eficacia de la decisión que se adopte en el presente procedimiento, en los términos previstos en el artículo 57 de la Ley N° 19.880.

POR TANTO, en vista de lo expuesto y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N°19.880.

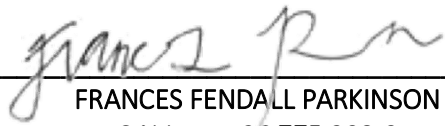
SOLICITAMOS A UD., acceder a lo solicitado, ordenando la inmediata suspensión de la ejecución del proyecto *“Rehabilitación y Ampliación de Mini central Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis de 1 MW, dentro de la Zona de Interés Turístico Chelenko, en la Localidad de Puerto Guadal”* de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A.



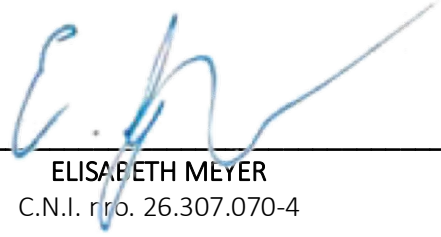
PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTIZ
C.N.I. nro. 12.014.274-7



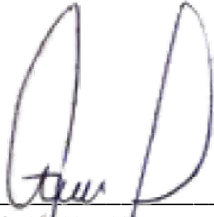
CRISTÓBAL WEBER MCKAY
C.N.I. nro. 17.318.818-8



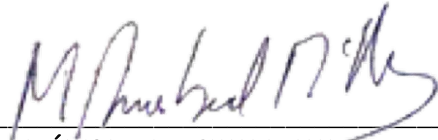
FRANCES FENDALL PARKINSON
C.N.I. nro. 26.775.398-9



ELISABETH MEYER
C.N.I. nro. 26.307.070-4



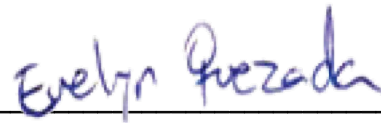
JORGE CRISTIAN WEBER BENZANN
C.N.I. nro. 7.474.287-4



MARÍA ISABEL MCKAY ANWANDTER
C.N.I. nro. 7.035.621-k



CRISTIAN WEBER MCKAY
C.N.I. nro. 17.056.516-9



EVELYN ALEJANDRA QUEZADA DONOSO
C.N.I. nro. 16.432.100-2



ERWIN SANDOVAL GALLARDO
C.N.I. nro. 16.684.435-5